

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN

Subdirección General de Gestión de Clases Pasivas

Avenida del General Perón, 38 (Edificio Master's II) 28020 Madrid

El abajo firmante, Don **NOMBRE y APELLIDOS**, mayor de edad, con NIF nº **XXXXXXXXXX** y con domicilio a efectos de notificaciones en **Calle XXXXXXXXXXXXX, CP XXXXX** ante la DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL (Subdirección General de Gestión de Clases Pasivas), comparece y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONE:

PRIMERO. Por resolución **XXX/XXXXX /XX (BOD XXX de XX/XX/XXXX)** de la Ministra de Defensa, pasa a la situación de retiro por inutilidad permanente para el servicio, con fecha de **XX de MES de XXXX**.

SEGUNDO. Por resolución **XX/XXXX/XX** de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, de fecha de **XX de MES de XXXX** se le reconoce pensión de retiro por inutilidad permanente, cuya cuantía inicial es de **XXXX€** mensuales.

TERCERO. Que ES padre de dos hijos cuyos nombres y fechas de nacimiento son los siguientes:

- **Nombre y Apellidos (XX/XX/XXXX)**
- **Nombre y Apellidos (XX/XX/XXXX)**

CUARTO. La Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, en su disposición final primera, introdujo una modificación del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se le añadía una nueva disposición adicional, decimoctava:

"Complemento por maternidad en las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

1. Se reconocerá un complemento de pensión a las mujeres que hayan tenido hijos naturales o adoptados y sean beneficiarias de pensiones de jubilación o retiro de carácter forzoso o por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad o viudedad que se causen a partir del 1 de enero de 2016 en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Dicho complemento, que tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de pensión pública, consistirá en un importe equivalente al resultado de aplicar a la pensión que corresponda reconocer, un porcentaje determinado en función del número de hijos

nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión, según la siguiente escala:

a) En el caso de 2 hijos: 5 por 100.

b) En el caso de 3 hijos: 10 por 100.

c) En el caso de 4 o más hijos: 15 por 100..."

QUINTO. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), en reciente sentencia de 12 de diciembre de 2019 (Asunto C-450/18) ha declarado:

"La Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, que establece el derecho a un complemento de pensión para las mujeres que hayan tenido al menos dos hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias de pensiones contributivas de incapacidad permanente en cualquier régimen del sistema de Seguridad Social nacional, mientras que los hombres que se encuentren en una situación idéntica no tienen derecho a tal complemento de pensión."

Por consiguiente, debe señalarse que la disposición adicional decimoctava del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, constituye una discriminación directa por razón de sexo y, por lo tanto, está prohibida por la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social (DO 1979, L 6, p. 24; EE 05/02, p. 174).

SEXTO. Que la sentencia del Tribunal Supremo 1380/2021 de fecha 25/11/2021 (Sala de lo Contencioso, Sección cuarta), ante recurso de Casación 4535/2020 establece que el citado complemento *"no puede ser denegado únicamente por ser hombre a quien lo solicita"*.

SÉPTIMO. En cuanto a la fecha de efectos de la solicitud, las sentencias dictadas por el TS en fecha 17 de febrero de 2022 (recs. 2872/2021 y 3379/2021), condicionadas por el principio de congruencia, al resolver sobre este tema, dice: *"La referida interpretación conforme conduciría, correlativamente, a situar el momento de producción de las consecuencias jurídicas anudadas a la prestación debatida en un tiempo anterior al arriba señalado, a una retroacción al nacimiento mismo de la norma y consecuente acaecimiento del hecho causante-efectos ex tunc-, dado que debía ser entendida y aplicada en el sentido desarrollado por el TJUE, que ninguna limitación*

temporal dispuso en su pronunciamiento...”.

OCTAVO. A raíz del pronunciamiento del Tribunal Supremo hay numerosas sentencias ordenando la retroactividad del Complemento de Maternidad desde el momento de producirse la jubilación, basándose en dicho pronunciamiento del TS. Entre ellas, encontramos varias del TSJ de Asturias (210/2022 y 212/2022, entre otras), Cantabria (180/2022, 181/2022 y 184/2022, entre otras) y Castilla y León (00531/2022). Dichas sentencias se unen a las ya existentes con anterioridad (Sentencia 451/2021 del TSJ de Madrid, entre otras)

NOVENO. Que por lo anterior expuesto cree reunir los requisitos y por lo tanto solicita ser perceptor del complemento de pensión recogido en la disposición adicional decimoctava del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en un X% de su valor inicial con las actualizaciones debidas hasta la actualidad con efectos desde el X de MES de XXXX

Por todo lo anterior expuesto,

SOLICITA: Tenga a bien recibir esta solicitud, y tras los trámites oportunos, reconozca el complemento de pensión solicitado, con las actualizaciones debidas y el pago de los atrasos hasta la actualidad con los intereses legales correspondientes, todo ello desde el X de MES de XXXX (fecha de pase a retiro del solicitante).

Por ser de justicia, que pido, en XXXX a XX de MES de 2022

Firmado:

XXXXXXXXXXXXXXXX